REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 170 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Hernan Jesus Paez Espriella	07/12/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro Demanda
08001418901920190007200	Procesos Ejecutivos	Autofinanciera S A.	Brink Muskus Van, Sindy Johanna Chacon , Leonardo Figueroa Niebles	07/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

117ee36d-a0df-481f-9471-ba25d94be93b

RADICADO: 0800141890192021-00541-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA–COOPEHOGAR NIT900.766.558-1
DEMANDADOS: HERNAN JESUS PAEZ ESPRIELLA CC 72.264.970

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, solicitud que fundamenta en el hecho de que la demandada se no se encuentra laborando, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA–COOPEHOGAR contra HERNAN JESUS PAEZ ESPRIELLA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Por secretaria hágase la devolución de la demanda a la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad41210dbdf334b56e634a656c743702ecdf41c2a2c4044eaa2487bb6d0388**
Documento generado en 07/12/2021 02:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: SINDY JOHANNA CHACON CARRASCAL Y OTROS.

Informe Secretarial, 07 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el AUTOFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los demandados SINDY JOHANNA CHACON CARRASCAL, JOSE MUSKUS VAN BRINK y LEONARDO FIGUEROA NIEBLES y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de julio de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIESCISEIS PESOS PESOS($10.244.716,00) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 14294, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Como no fue posible efectuar la notificación personal de la parte demandada, se dispuso el emplazamiento de la parte ejecutada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, surtido el trámite se designó al abogado MAUREN ROMERO HERNANDEZ, como curador ad-litem del demandado, el cual se notificó del mandamiento de pago el día 30 de julio de 2021, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra SINDY JOHANNA CHACON CARRASCAL, JOSE MUSKUS VAN BRINK y LEONARDO FIGUEROA NIEBLES a favor de la AUTOFINANCIERA S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

RADICADO:0800141890192019-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: SINDY JOHANNA CHACON CARRASCAL Y OTROS.

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CIENTO MIL OCHO PESOS ($512.235,8) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

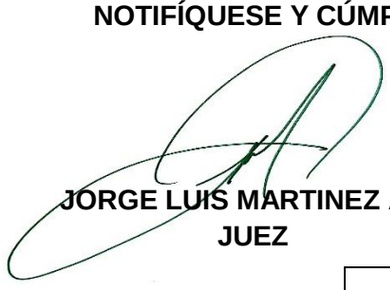

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c715bd9adb550413f95f6a28e03c7dde5662b7f71274b8bbf47d254369e10b**
Documento generado en 07/12/2021 02:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica